

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 22.156 · 1980

CÓDIGO PENAL

Boletín Oficial, 11 de febrero de 1980 · 2 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Código Penal

CODIGO PENAL

LEY Nº 22.156

Sustitúyense artículos.

Buenos Aires, 5 de febrero de 1980.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Sustitúyense los artículos 13 y 53 del Código Penal, por los siguientes:

Artículo 13. - El condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido veinte (20) años de condena, el condenado a reclusión temporal o a prisión por más de tres (3) años que hubiere cumplido los dos tercios (2/3) de su condena y el condenado a reclusión o prisión, por tres (3) años o menos, que por lo menos hubiese cumplido un (1) año de reclusión u ocho (8) meses de prisión, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial previo informe de la dirección del establecimiento bajo las siguientes condiciones:

1º Residir en el lugar que determine el auto de soltura;

2º Observar las reglas de inspección que fije el mismo auto, especialmente la obligación de abstenerse de bebidas alcohólicas;

3º Adoptar en el plazo que el auto determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia;

4º No cometer nuevos delitos;

5º Someterse al cuidado de un patronato, indicado por las autoridades competentes.

Estas condiciones regirán hasta el vencimiento de los términos de las penas temporales y en las perpetuas hasta cinco (5) años más, a contar desde el día de la libertad condicional.

Respecto de quien haya sido condenado por delito con motivación o finalidad subversiva, deberá además solicitarse informe previo, sobre la personalidad y antecedentes del condenado al Ministerio del Interior.

Artículo 53. - En los casos de los incisos 1º y 2º, del artículo 52, transcurridos diez (10) años del cumplimiento con reclusión de la accesoria y cinco (5) años en el caso de los incisos 3º, 4º y último apartado del mismo artículo, el Tribunal que hubiere condenado al penado en última instancia o impuesto pena única podrá otorgarle la liberación condicional, previo informe de la autoridad administrativa a cuyo cargo se encuentra el cumplimiento de la sanción y en las condiciones compromisorias establecidas en el artículo 13 de este Código y siempre que el condenado hubiera dado prueba de buena conducta y de aptitud y hábito para el trabajo y que verosímilmente no constituirá un peligro para la sociedad.
Transcurridos cinco (5) años de obtenida la libertad vigilada, el condenado podrá solicitar

su libertad definitiva al Tribunal que la concedió, el que decidirá según sea el resultado obtenido en el período de prueba y previo el informe del Patronato, institución o persona digna de confianza a cuyo cargo haya estado el control de la actividad del liberado. Los condenados con la sanción accesoria de tiempo indeterminado deberán cumplirla en establecimientos de la Nación.

La violación por parte del liberado de cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 13, podrá determinar la revocatoria del beneficio acordado y su reintegro al régimen carcelario anterior. Después de transcurridos cinco (5) años de su reintegro al régimen carcelario podrá, en los casos de los incisos 1º, 2º, 3º y 5º del artículo 13, solicitar nuevamente su libertad vigilada.

Respecto de quien haya sido condenado por delito con motivación o finalidad subversiva además de los informes previstos en este artículo deberá requerirse información previa, sobre la personalidad y antecedentes del condenado al Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.

Albano E. Harguindeguy.

Alberto Rodríguez Varela.



VEREDICTA LEYES

Código Penal. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).